

Al despacho del señor juez, el presente Proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación, quien lo remite al declararse impedido por sobreviniente enemistad grave con el apoderado del demandante.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**  
**ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, veintiuno (21) de abril de (2023).-

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | VICTOR ORLANDO NIÑO               |
| DEMANDADO:  | SOCIEDAD EMSACE LTDA              |
| RADICADO:   | 47-053-40-89-001-2023-00084-00.-  |

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la remisión del presente proceso hecha por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación, al declararse impedido para su estudio, en atención a sobreviniente enemistad grave con el abogado CARLOS HERNANDO GARCIA VEGA.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, rememorar lo normado en el artículo 140 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces."

También, en cuanto a la determinación del juez que debe reemplazar a su homologó impedido, el artículo 144 del Código General del Proceso, contempla lo siguiente:

**ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO.** *El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.*

*El magistrado o congreso impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un congreso si no fuere posible integrar la sala por ese medio.*

**PARÁGRAFO.** *Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.*

De la lectura adelantada, refulge palmario, que la agencia judicial remitente actuó equívocamente al disponer el envío de la causa que hoy se estudia, en atención a lo siguiente.

En sujeción al citado artículo 144 del estatuto adjetivo civil, es claro que cuando no existe un juez al que de manera seguida en orden numérico se le pueda remitir el impedimento, tal como obra en el caso de marras, en donde los dos jueces promiscuos municipales de Fundación se han declarado impedidos, lo pertinente es la remisión al Tribunal Superior de Santa Marta, para que esta corporación decida el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que conocerá del asunto.

En este orden de ideas, en sujeción a los argumentos expuestos en líneas precedentes, no es posible avocar conocimiento de la presente demanda y en consecuencia se torna imperioso remitir el expediente al Tribunal Superior de Santa Marta, para que se proceda con la determinación de la agencia judicial que conocerá del asunto.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No avocar conocimiento de la presente Demanda, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente, al Tribunal Superior de Santa Marta, para lo de su competencia, de acuerdo a lo esbozado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 013**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de abril de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario